

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2247/1972, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Buciegas (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Buciegas (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Buciegas (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local: todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2249/1972, de 21 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas de propiedad particular, situadas en el término municipal de Turruncún, de la provincia de Logroño.

El Plan de Reestructuración de la Economía de Montaña en Tierras Altas de Logroño-Soria, que afecta a buen número de municipios de aquellas provincias, abarca una superficie considerable de montes y terrenos escasamente productivos en los que se pretende llevar a cabo la ordenación estructural, económica y social de las tierras altas mediante la repoblación forestal y creación de pastizales en orden a obtener la mejora de los rendimientos que han de seguirse como consecuencia de los aumentos en sus producciones forestal y ganadera, al dar a estos terrenos el destino que les es adecuado, contribuyendo a fijar su población.

Entre los terrenos citados, en el término municipal de Turruncún, existen diferentes fincas de propiedad particular que es preciso incorporar a los planes de actuación que el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza tiene trazados para la provincia de Logroño, no sólo a los fines reseñados, sino también para proteger su suelo de la erosión que se muestra bastante activa, pues se originan en ellos, arrastres sólidos que son transportados por los ríos a las vegas bajas de Logroño, Navarra y Zaragoza, ocasionando daños en sus cultivos.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo que dispone el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la «re pobla-

ción obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación, en su caso, de los terrenos que se consideran de «re-población obligatoria», con una superficie total de mil quinientas ochenta y una hectáreas, situados en el término municipal de Turruncún, de la provincia de Logroño, comprendidos en los límites: Norte, término municipal de Arnedo y fincas particulares, del término de Turruncún; Este, término municipal de Villarroya; Sur, término municipal de Muro de Aguas, y Oeste, término municipal de Préjano.

En este perímetro se crearán cuarenta y una hectáreas de pastizales.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2249/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Jacetania (Huesca).

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Jacetania (Huesca) han demostrado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nivel de vida de la población rural.

Por otra parte, las características de esta comarca, en la que se han realizado importantes trabajos por los Servicios integrados en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, permitirán establecer, con base en esta experiencia, una interesante colaboración con dicho Organismo.

Además, los agricultores de la comarca, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como de las autoridades y Organismos provinciales, han puesto también de manifiesto, en diferentes ocasiones, ante la Administración, los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en la comarca de Jacetania (Huesca), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Aisa, Anso, Anzánigo, Aragües del Puerto, Aso de Sobremonte, Atarés, Bailo, Barbenuta, Biescas, Borau, Caldearenas, Canfranc, Canal de Berdún, Castiello de Jaca, Embún, Escarrilla, Esposa, Fago, Gavín, Hecho, Hoz de Jaca, Jaca, Jasa, Javierregay, Laguarda, Lanuza, Larutés, Nocito, Oliván, Panticosa, Piedrafita de Jaca, Pueyo de Jaca (EI), Sabiñánigo, Sallent de Gállego, Santa Cilia de Jaca, Santa Cruz de la Serós, Santa Engracia, Tramacastilla de Tena, Urdués, Villanúa, Yebra de Bassa y Yésero.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, es la de potenciar su ganadería de renta, en especial de vacuno y ovino para carne, en régimen extensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues, abrevaderos y cercas para la ordenación del pastoreo. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos, se fomentará el cambio de orientación productiva de gran parte de sus secanos, actualmente dedicados a cultivo cereal en situación marginal para transformarlos en praderas artificiales, y la mejora de pastos naturales.

Artículo tercero.—En la comarca se estimulará la construcción de caminos para acceso a las zonas de pastos de montaña y para saca de productos, las obras de corrección de torrentes y

aludes, y el aprovechamiento de los productos primarios de los montes de utilidad pública, de acuerdo con las directrices con que ha sido creada la Mancomunidad Forestal de la Jacetania, así como la utilización recreativa de estos montes y la defensa de la naturaleza.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actuaciones para el cumplimiento de los fines indicados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de dos millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones quinientas mil pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo cuarto podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca, mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: industrias de transformación de la madera procedente de los montes de la Mancomunidad de la Jacetania, industrias lácteas y cárnicas, piscifactorías industriales; servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a los directri-

ces señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria, y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda, Información y Turismo, Entidades del Movimiento y Organización Sindical para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2250/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Sanlúcar de Barrameda han permitido apreciar la existencia de importantes problemas de carácter social que pueden ser atenuados a través de las medidas que establecen las Leyes de Ordenación Rural y de Colonización y Distribución de la Propiedad en las Zonas Regables, que permitirán elevar las producciones y mejorar sustancialmente el nivel de población de una comarca que el Gobierno ha declarado recientemente de acción especial.

Por otra parte, la terminación de las obras de saneamiento de las marismas incluidas en la comarca y la posibilidad de resolver los problemas que plantea la ampliación de la zona de viñedos del marco del Jerez Superior son acciones complementarias que contribuyan a la consecución de los objetivos anteriormente enunciados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del IRYDA en la comarca de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), que a efectos